República De Colombia

Juzgado Quinto Civil Del Circuito

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 47.001.31.53.005.2022.00042.00

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BBVA
DEMANDANDO	CARLOS FERNANDO ESLAIT BARROS

A través de memorial la parte activa solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas vencidas.

El inciso 1º del artículo 461 ejusdem determina que "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*"

Pese a que la norma en comento hace alusión al pago total de la obligación, mientras aquí se pide la finalización por la cancelación de las cuotas en mora, no por ello puede el despacho negar aquel pedimento.

Nótese que la partes en contiendan no acuden a ninguna de las formas de terminación anormal del proceso –transacción, conciliación, desistimiento-, no por ello puede desatenderse su requerimiento so pretexto de no estar regulado expresamente su pedimento.

Al respecto, la doctrina bajo la autoría del Profesor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra "Código General del Proceso, parte general", se ha manifestado de la siguiente manera:

> *"El Código destinó los arts. 312 a 317 para regular "La terminación anormal del proceso" y tipificar en estas normas la transacción, el desistimiento y el desistimiento tácito lo cual podría llevar a pensar que son las únicas, por la elemental razón que en el título no se incluyeron otras.*
>
> *Empero, así no acontece, puesto que diseminados en distintas partes del estatuto se hallan otros eventos típicos de terminación anormal del proceso por cuanto en todos ellos la culminación de la actuación no se obtiene mediante la sentencia, aspecto sobre el cual se encuentra unanimidad en la doctrina nacional, pues sus más connotados expositores coinciden en destacar que no son solo las formas mencionadas las que implican terminación anormal de la actuación, sino muchas otras.*
>
> *Se tiene así que en el proceso civil colombiano es posible hablar de las formas típicas de terminación del proceso y ubicar como expresamente reguladas la transacción, el desistimiento y el desistimiento tácito; también típicas, pero no expresamente consideradas como tales, sino consecuencialmente determinantes de su finalización, entre otras, pues no se agota el catalogo[1]…".*

Así las cosas, la petición elevada tiene vocación de prosperidad como quiera que no se ha dado inicio al remate, mientras que a la togada cuenta con la facultad expresa para recibir, razón por la cual, se dispondrá la terminación instada, ordenándose el levantamiento de las medidas decretadas al evidenciarse que no existe embargo de remanente por parte de otro despacho judicial.

---

[1]HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, "Código General del Proceso, parte general", DUPRE Editores. Bogotá, D.C. – Colombia. 2016.

Además, como quiera que no se encuentra extinguida totalmente la obligación, pues la terminación se insta por el pago de las cuotas en mora se ordenará el desglose pedido, de acuerdo a los postulados establecidos en el artículo 116 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1. Dar por terminado el proceso por PAGO DE LAS CUOTAS VENCIDAS OBLIGACIÓN.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en el asunto y en caso de haber remanente, poner a disposición del despacho que la solicitó. Ofíciese.
4. Comoquiera que el original del título no se aportó en su original, la parte debe velar para que, conste los supuestos establecidos en el el artículo 116 del CGP.
5. Sin condena en costas.
7. Oportunamente archivase el proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69af6612af9475eba3392661a955e8ff45ab6dd7cfc218f30a44a25e76b694ce**
Documento generado en 13/09/2022 04:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica